



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | PEDRO LUIS OSORIO |
| DEMANDADOS | JORGE ALBERTO GUERRA TABARES Y OTRA |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| PROCEDENCIA | JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05001 40 03 024 2021 00196 06 |
| ASUNTO | RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD. |

Presenta el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, incidente de nulidad contra la providencia del 25 de octubre de 2023, notificada por estados electrónicos del 26 de octubre del mismo año, así como de todas las providencias que se profieran en el presente proceso, con fundamento en la pérdida de competencia de este despacho por haberse agotado el término de la prórroga para dictar sentencia en sede de segunda instancia.

Como fundamentos fácticos, señala la jurisprudencia de la Corte constitucional del 19 de octubre de 2022, en el cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2º del artículo 121 del CGP en el sentido que la pérdida de competencia se presenta cuando medie solicitud de parte, y sin perjuicio de informar al Consejo Superior de la Judicatura, que se ha vencido el término para fallar.

Agrega que a partir de la expedición de dicha providencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que la nulidad contenida en la norma en mención resulta ser de las saneables, y que ese saneamiento ocurre solo cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez, pero permitiendo que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa sin que se solicite la invalidez de lo actuado. En el mismo sentido, la nulidad según la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando inmediatamente después de vencido el término el juez decide

dictar sentencia, intentando eludir las directrices del legislador, que imponían remitir el expediente.

Recalca que esta judicatura prorrogó la competencia para seguir conociendo del proceso hasta el 12 de octubre de 2023 y que a través de memorial remitido el día siguiente, 13 de octubre de 2023, solicitó se declarara la pérdida de competencia y se remitiera al juez que sigue y se comunicara dicha situación a la autoridad competente.

Que a pesar de ello, el juzgado mediante proveído del 15 de octubre de 2023, negó su solicitud con argumentos que según su pensar, no son de recibo, considerando que la actuación está viciada de nulidad.

Por haberse remitido copia de la solicitud de nulidad a la parte demandante en este asunto, la apoderada se pronunció, agotando así el traslado consagrado en la norma, y de cara a lo señalado por la Ley 2213 de 2022, manifestando que si bien la nulidad se configura en este caso según lo expone el apoderado de la contraparte, considera que la solicitud que se presenta no tiene otro fin que no sea dilatar más aun el proceso, como se ha intentado hacer con los sendos recursos de reposición y apelación, y hasta queja, interpuestos por el mismo apoderado; sin embargo tampoco comparte los argumentos del juzgado para negar la solicitud de declarar la falta de competencia.

Considera que los términos son perentorios tanto para las partes como para el juzgado, por cuenta del sometimiento de todos los que intervenimos en el proceso judicial, al imperio de la ley; y que esto es distinto de los diferentes pronunciamientos que han hecho las altas Cortes sobre la nulidad que no opera de manera automática, sino que es saneable y que requiere petición de parte.

Tampoco comparte los argumentos expuestos por el Juzgado al indicar que el proceso ha ingresado en varias oportunidades por cuenta de los recursos de apelación y que contrario a considerarse una causal de retardo, debió ser de aprovechamiento del despacho para finiquitar la segunda instancia, por el conocimiento que ya se tenía del expediente.

Solicita por tanto, se atienda el reclamo de la parte demandada y se remita el expediente al juzgado que sigue en turno y se comunique la decisión al Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud de nulidad es preciso que el Despacho atienda a los pronunciamientos de las altas Cortes, los cuales no solo sirven de sustento para negar su declaratoria, sino que aportan suficientes argumentos para continuar con el conocimiento del presente trámite.

En sentencia del 25 de mayo de 2022, ha señalado la Corte Suprema de justicia¹:

"(...) Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de las causales de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica como de nulidades insaneables (v. gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 113-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistentes en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.

En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con "los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia".

¹ Sentencia SC 845 de 2022. MP Luis Alonso Rico Puerta.

En los mismos términos, la Corte Constitucional no ha sido ajena a la protección de los derechos y garantías de los usuarios de la administración de justicia. Es así como en sentencia del año 2019, se destaca²:

"El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado, y que en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, así mismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y lo segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces a resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes a afectar el desenvolvimiento natural de los mismos y da lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada"

En cuanto a la mora judicial, la Corte también ha señalado:

"Mora judicial injustificada. Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los

² Sentencia C-443 de 2019

términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

No es del caso entonces que se desconozca por las partes, puesto que no ha sido ajeno a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las providencias de tutelas por vía de hecho, que una de las causas de mora judicial justificada para fallar los procesos, sea la congestión judicial, sumado a ello, la implementación del sistema de trámite de procesos en oralidad y por audiencias, exige la permanencia del juez en todas las etapas de oralidad, debiendo incluso proferirse la sentencia en la misma audiencia y en oralidad, respetando el principio de inmediación que exige participar en la práctica de las pruebas y fallar con fundamento en aquellas, sin que ello pueda ser delegado a alguno de los empleados del despacho.

CASO CONCRETO

Presenta el apoderado de la parte demandada en este asunto, solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia proferida el 25 de octubre de 2023 en la cual esta judicatura negó la declaratoria de incompetencia para continuar conociendo del presente proceso, y de remitirlo al juzgado que sigue en turno; por haberse vencido el término de la prórroga de competencia consagrado en el artículo 121 del CGP para fallar de fondo este asunto en sede de segunda instancia.

Y si bien se señala que los argumentos dados por el despacho en ese momento no le resultaron suficientes, es del caso que se vuelva sobre los mismos, no solo porque siguen siendo el fundamento para justificar la continuidad de la competencia, sino porque como se ha señalado por las Altas Cortes, resulta más gravoso para las partes, remitir el expediente a otro funcionario, a que sea resuelta la causa por el mismo funcionario, dado que la causal no está catalogada como insubsanable.

Aunado a ello, si bien existe solicitud de la parte demandada de declarar la falta de competencia, lo cual según la jurisprudencia por él citada, es una de las causales que da lugar a su procedencia, este despacho disiente de ello, porque en el mismo sentido existen otros pronunciamientos de la Corte Constitucional que dan cuenta

de la pertinencia de proceder con el saneamiento de la nulidad, dictando la providencia por parte del juez que ya tiene un conocimiento del caso, y no remitirla a otro despacho judicial, donde habrán de reanudarse los términos, haciendo más gravoso para las partes, el derecho del acceso a la administración de justicia.

También es del caso que se haga claridad a la apoderada de la parte demandante sobre los argumentos dados por la judicatura en el sentido de tener en cuenta las múltiples ocasiones que el expediente ha ingresado por los recursos de apelación interpuestos; porque no es lo mismo, estudiar un expediente con el trámite que normalmente se imparte a un proceso judicial, que estudiar un expediente que contiene varios recursos que ameritan un análisis más detallado, puesto que las decisiones de aquellos, resultan relevantes para fallar de fondo, porque no solo hay un nuevo pronunciamiento de parte del juez de primera instancia sobre lo que fue objeto de inconformidad, sino porque debe volverse sobre lo señalado por esta misma oficina judicial, al resolver la alzada.

Aunado a lo anterior se precisa que el expediente ha ingresado en cinco oportunidades anteriores a este Despacho judicial, por cuenta de los recursos de apelación que ha interpuesto en su mayoría, el apoderado que ahora depreca la nulidad; recursos que incluso han obligado por la manera como se han interpuesto, que se devuelva el expediente al juzgado de conocimiento de la primera instancia, por generar confusión en la manera como debe darse el trámite y los traslados en aquella célula judicial cuando se trata de la apelación de autos. Situación que no puede desconocer la profesional del derecho, porque ella incluso llegó a solicitar la negativa a conceder algunos de esos recursos, por su impertinencia y porque como ella mismo lo predica, lo que buscan es dilatar más aun el trámite y la resolución de este asunto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho habrá de negar la solicitud de nulidad predicada por el apoderado de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, por parte de la Secretaría se dará ingreso nuevamente del expediente a Despacho para que sea fallado de fondo este asunto.

Sin otras consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por parte de la Secretaría se dará ingreso nuevamente del expediente a Despacho para que sea fallado de fondo este asunto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 014
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 02 de febrero de 2024
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutiérrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a027d9cb887567be001ad37790477201d3d04dd3bae60d0df6de57892fa2d**

Documento generado en 01/02/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>